

EL DERECHO Y SU DESENVOLVIMIENTO FUNCIONAL

«Quisquis autem cernere potest, intus est discipulus veritatis.»

(San Agustín, *Del Maestro*, C. XIII, 41.)

«... delectatio iustitiae.»

(San Agustín, *Enquiridion*, C. LXXXI, 22.)

I. En otro lugar hemos fijado nuestra concepción del Derecho, así como su sustrato o fundamentación última (1). De la fórmula allí expuesta, fórmula descriptiva, se desprendía la idea de Orden como el elemento aglutinante del aspecto normativo de las relaciones sociales y trascendido por la idea de Justicia, remate último de todo proceso jurídico.

El análisis, por otra parte, de la citada fórmula arrojaría al menos estas cuatro conclusiones: *a)* Que el Derecho supone necesariamente y ante todo la normación de conductas humanas interrelacionadas o interrelacionables; *b)* que dicha verificación implica partir del dato previo de la sociabilidad de la naturaleza humana, que reclama de suyo aquella normación o reglamentación de las relaciones humanas en su integración dentro del contexto social; *c)* que es en base a su contenido justo y no a cualquier otro criterio, v. gr., la utilidad o la mera oportunidad política, como puede, desde un punto de vista axiológico, valorizarse jurídicamente dicha normación, y *d)* que es ineludible y de todo punto necesario a la hora de la exigibilidad pragmática de dicho material normativo, no echar en olvido la íntima matización ética que reviste, o debe revestir, el Derecho, para ceñir a sus justos límites el papel de la fuerza en el momento supremo de la aplicación y observancia de la norma jurídica.

(1) Vid. LORCA NAVARRETE, J. F., «Derecho y fuerza». en *Derecho Natural Hispánico*. Actas de las Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural. Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Ed. Escélicer, Madrid, 1973.

Bajo estas consideraciones, y a la luz de ciertas sugerencias tomadas de la filosofía agustiniana en su perfilamiento definitivo o imperecedero de la idea de Orden, nos parece oportuno ahora trazar el cauce progresivo por el que se nos antoja pudiera discurrir el Derecho desde el punto de vista de su lineamiento o desenvolvimiento funcional.

II. Hemos elegido a este menester un término, el de *normalidad*, que pensamos puede servirnos a modo de catalizador en dicho lineamiento funcional.

Si paramos mientes tanto en su raíz filológica como en su sentido semántico, ocurre que *normalidad* hállese íntimamente emparentada con la idea de Orden y norma, siendo respecto de ellas a modo de consecuencia. Así, en castellano, son idénticas las raíces de *normas* y *normal*, y *norma* es, en sentido figurado, la regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las operaciones, al paso que *normal* es lo que sirve de norma o regla; *normalidad*, calidad o condición de normal, y *normalizar* es indicativa de regularizar o poner en buen orden lo que no lo estaba.

Otro tanto sucede en la lengua alemana entre norma (*Norm*) y normal (*Normale*) y normalización (*Normalisierung*).

De seguir este sendero semántico, estimamos perfectamente oportuno y procedente referir *normación* a *normalización* en su aplicación a las relaciones humanas o sociales, ya que con ambas expresiones se quiere, en última instancia, indicar el hecho fundamental de que algo —aquí, las relaciones sociales— que estaba o se encuentra necesitado de una *norma* para su buena ordenación —*normalización*—, se halla, al cabo, en una situación de *normalidad*. Adviértase, pues, que dichas expresiones no sólo están relacionadas filológica o semánticamente, sino que diríamos que además se coimplican y se encadenan sin solución de continuidad.

Y estimamos que del conjunto de las afirmaciones agustinianas referentes a la idea de Orden puede deducirse, sin forzar ni el espíritu ni la letra, una coincidencia plena con el sentido aceptado. Tomando de aquí y de allá, en la totalidad de la obra agustiniana, vemos que la idea de orden surge una y otra vez, siempre que se siente la necesidad de expresar una *normalidad* tanto ontológica y aun cosmológica como sociopolítica o jurídica.

No otra cosa es lo que San Agustín quiere, sin duda, expresar cuando, al referirse al orden natural de los cuerpos en su *Tratado sobre la Santísima Trinidad*, nos habla de su «permanencia rutinaria» (L. III, C. II, 7), y más adelante cuando se refiere asimismo al orden de la naturaleza de las cosas (L. III, C. X, 19).

Y es que el orden esencialmente consiste en esa permanencia —nosotros diríamos *normalidad*— asombrosamente «rutinaria» «que asigna a las cosas diferentes y a las iguales el lugar que les corresponde» (*La Ciudad de Dios*, L. XIX, C. XIII, 1). Lo que hay es que, después, esa *normalidad* puede, siendo esencialmente omnicomprensiva, predicarse bien de la mera naturaleza, bien del hombre mismo o bien de la Justicia.

Bien es cierto que San Agustín se sirve de otros términos para calificar los frutos del orden o de aquella normalidad, en cada una de aquellas materias a que se aplica. Así, cuando se mueve en el terreno socio-político, prefiere hablar de «tranquilidad del orden» o, simplemente, de la «paz» o la «concordia», y, curiosamente, cuando se ocupa de la Justicia opta por el término «armonía», que acusa una más grande matización técnica plena de los ecos platónicos. Así, en *De los méritos y perdón de los pecados y sobre el bautismo de los párvulos*, en donde, al referirse a la armonía existente antes de la caída de Adán y Eva, dice a la letra: «Debióse esta armonía al orden de la justicia, de modo que habiendo recibido el alma un cuerpo que le estaba sumiso, como ella estaba sumisa al Señor, así el cuerpo obedeciese y prestase sin resistencia la servidumbre conveniente para aquella clase de vida» (L. II, 22, 36); o en el L. XIX, C. IV, 4, de *La Ciudad de Dios*: «Así, en el hombre hay un orden justo procedente de la naturaleza, según el cual el alma está sometida a Dios y la carne al alma, y el alma y la carne, a Dios».

Pero dichas matizaciones no son sino concreciones de una idea más general de la que se nutren, la de *normalidad*, expresiva, como hemos visto, de una realidad —*in genere*— ordenada. Y si a ello añadimos que el desorden es, en el sentir de San Agustín, «perversión y corrupción» (*De las costumbres de la Iglesia Católica y de los maniqueos*, L. II, C. VI, 8), hay que convenir en que se hace necesaria no sólo jurídica, sino incluso ontológicamente, una *normalización*, esto es, poner en orden lo que no lo está. Necesidad ontológica para San Agustín, quien, en el texto arriba citado, afirma que «la tendencia al ser es tendencia al orden... El desorden, al contrario, produce el no ser». Afirmación que, en *Del Orden*, pondrá en boca de Licencio (L. I., C. X, 28).

III. Encaminándose, según nuestra opinión, el Derecho al logro de la *integración normativa de las relaciones humanas dentro del contexto social*, podemos decir que dicha normación o normalización de las relaciones sociales, y que conlleva a la instauración en ellas de la idea de Orden, puede contemplarse a diversos niveles jerárquicos, expresivos de las distintas funciones que el Derecho, en un proceso siempre continuo

e inacabado, viene a desempeñar en esa su esencial función de poner en orden —en buen y justo orden— las relaciones humanas.

Esquemáticamente, podría representarse así:

O R D E N
N O R M A
N O R M A L I D A D
J U S T I C I A
(Nivel ético-jurídico)
C E R T E Z A
(Nivel sociológico)
S E G U R I D A D
(Nivel político)

IV. Sin entrar en un minucioso desarrollo de dicho esquema, sí vamos a hacer algunas observaciones y a marcar algunas consecuencias.

En primer lugar, aparece la idea de *normalidad* como presente en los tres niveles señalados, en cuanto que sólo contando con ese mínimo formal que representa una realidad cualquiera ordenada, podemos sentirnos inmersos en el ambiente preciso para poder comenzar a hablar de que aquella realidad tiene algo que ver con el Derecho.

Luego, cuando esa normalidad es contemplada desde cada uno de los tres niveles, es cuando propiamente se inicia el camino de la juridificación de esa realidad, de suerte que, según su encadenamiento jerárquico, la normalidad en el nivel político, es decir, la seguridad, da paso a la certeza en el nivel sociológico y, por fin, a la Justicia en el nivel ético-jurídico que, estando siempre presente, al menos latentemente, en los dos anteriores, los trasciende hasta erigirse en el norte y el remate de todo el proceso funcional del Derecho, hasta el punto que, como hemos dicho, sólo una plena juridificación se hallará en el nivel ético-jurídico.

En el nivel político, nivel primario, aflora la idea de *seguridad*, que no siempre obedece o encuentra su último respaldo en motivaciones estrictamente jurídicas, antes bien, en ella campean o son decisivos factores diversos, como, v. gr., el oportunismo político o, simplemente, la necesidad de fortalecer las instituciones de poder. Se trata, en suma, de la idea de orden *público* o, como dice la doctrina italiana, de la *normalità della vita collettiva*.

En el nivel que hemos denominado sociológico contemplamos la *normalidad* instaurando ya en la vida negocial, de tráfico, la *certeza* en las relaciones entre particulares fundamentalmente. Certeza que ha sido tradicionalmente reconocida como función a cumplir por el Derecho, y que

ha sido expresada por fórmulas que van desde el axiomático *pacta sunt servanda* hasta —y estamos pensando en López de Oñate— la consideración del Derecho como la estructura normativa de la sociedad.

Por fin, en el nivel ético-jurídico, la *normalidad* es expresiva de Justicia. Es, al cabo, o debe ser, aquella «permanencia rutinaria» del Derecho en la vida toda, pero que sólo en mérito de esta distinción meramente didáctica que venimos realizando cobra como vida propia en el coronamiento de la misma. Y es que en definitiva, la Justicia, como primera y última, como eterna función a realizar por el Derecho en la vida social —y aquí el término social cobra particular sentido—, no puede separarse ni ser ajena a los otros dos niveles señalados. Pero quizá tampoco constituya vano empeño la matización ofrecida. Hemos hablado de nivel ético-jurídico, y ello nos pone en la pista del camino a recorrer en pos de esta Justicia. Justicia que escapa, ha de escapar, a consideraciones que no sean estrictamente jurídicas, a convicciones íntimas de la persona humana en cuanto depositaria de aquella «misteriosa justicia» de la que nos habla San Agustín (*Sobre diversas cuestiones a Simpliciano*, L. I, 2, 16), y que acaso, por esto mismo, recomendó una y otra vez que urgáramos en nuestro interior para encontrar norma y orden a nuestras acciones humanas. Por encima de todo procedimiento técnico o de la estéril lógica, el Derecho hállese necesitado de ser comprendido en su desenvolvimiento funcional bajo el talante de una concepción que replantee con toda fuerza que es, justamente, el hecho decisivo de que en la sociedad *toda* impere la Justicia lo que se trata de conseguir. .

JOSÉ F. LORCA NAVARRETE

Sevilla